

## **I.- Presentación**

El presente trabajo pretende ser una introducción de una investigación en curso en el marco de la Maestría en Relaciones Internacionales de la UBA. Se trata de un trabajo exploratorio, por lo que las conclusiones que se señalan son preliminares.

En la primer parte de este trabajo, se señalan las preguntas que lo orientaron.

Luego se establece una relación entre el Derecho Internacional Público y Sociología Jurídica, y, las cuestiones metodológicas que orientaron la investigación.

Teniendo ello como base, se indican algunas cuestiones relevantes en relación con las "minorías sexuales" y la ONU. En las reflexiones finales, se señalan algunas conclusiones preliminares que responderían a los problemas planteados.

## **II.- Introducción**

*La forma en que se sufre la discriminación por motivos de raza o sexo o religión o discapacidad varía de manera considerable: existen diferencias dentro de la diferencia. El factor común es el daño que se inflige a la dignidad de las personas como consecuencia de su pertenencia a ciertos grupos [...]*

*En el caso de los gays, la historia y la experiencia nos enseñan que el daño no surge de la pobreza ni de la impotencia, sino de la invisibilidad. Es la contaminación del deseo, la atribución de perversidad y de vergüenza a un afecto físico espontáneo, la prohibición de la expresión del amor, la negación de la plena ciudadanía moral en la sociedad por ser uno quien es, lo que vulnera la dignidad y la autoestima de un grupo.*

*Juez Albie Sachs, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 1998.<sup>2</sup>*

Las normas jurídicas internacionales de derechos humanos prohíben en menor o mayor especificidad, la discriminación en base a la orientación sexual. Pese a ello, diariamente se violan los derechos humanos de personas en razón de su pertenencia a una "minoría sexual", a nivel mundial.

La ONU, como organización internacional que tiene entre sus funciones velar por el respecto de los derechos humanos, a través de sus órganos específicos, es quien tiene la tarea ejecutar

---

<sup>1</sup> Abogada, UBA / Estudiante de la Maestría en Relaciones Internacionales – Facultad de Derecho UBA / Auxiliar docente de la materia Sociología jurídico-política.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de Sudáfrica, *NCGLE (National Coalition for Gay and Lesbian Equality)v. Minister of Justice*, CCT 11/98, 9 de octubre de 1998, párrafos 126 y 127.

medidas de protección de los derechos humanos de los individuos pertenecientes a las “minorías sexuales”, al interior de los países que la conforman.

Este trabajo se propone estudiar a esta organización como central a la hora de definir políticas públicas al interior de los países miembros. Así, de sus prácticas discursivas y extradiscursivas, trataremos de desentrañar el estado del debate a nivel internacional respecto de esta problemática y sus consecuencias al interior de los países.

## **II.- Preguntas que guiaron la investigación**

Teniendo como premisa realizar un aporte al debate en nuestro país de la temática de las “minorías sexuales”, me propuse realizar un análisis de las prácticas discursivas y extradiscursivas de la Organización de las Naciones Unidas frente al tratamiento de los derechos humanos de las “minorías sexuales”.

Ello, me permitió detectar la problemática de las “minorías sexuales” en el discurso de la ONU, a través de las resoluciones o recomendaciones de sus órganos (Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

Y teniendo en cuenta el concepto de “minoría sexual” elaborado en la ONU, en una investigación más profunda de la problemática, pretendo estudiar y analizar el concepto de colectivos queer y, de esta forma, compararlo con el ya señalado, evaluando sus implicancias como discurso normalizador.

## **III.- El Derecho Internacional Público y la Sociología Jurídica**

Entendemos al Derecho Internacional Público, siguiendo a Díez de Velasco<sup>3</sup>, como el “sistema de normas y principios que forman el Ordenamiento jurídico de la Sociedad Internacional contemporánea.” Es decir, se trata del sistema jurídico que regula las relaciones entre sujetos de la Sociedad Internacional.

Por su lado, la sociología jurídica, como rama de la sociología, es la ciencia que “describe, explica y predice las causas, el desarrollo y las consecuencias de las relaciones y las diferencias

---

<sup>3</sup> Díez de Velasco, Manuel, “Instituciones de Derecho Internacional Público”, Tecnos, Madrid, 2003.

existentes entre la conducta del actor social, las expectativas informales y las expectativas formales en el sistema socio-jurídico.”<sup>4</sup>

Desde una línea clásica de la sociología jurídica, se ha entendido al derecho, básicamente, como elemento de control social. Sin embargo, como ha señalado Cotterrell<sup>5</sup>, “cuando el Derecho se concibe solamente como instrumento del poder estatal, como sucede casi invariablemente en nuestras sociedades, su estructura aparece como separada de otros aspectos de la regulación social; su efectividad no se entiende ya como derivada de la congruencia con los *mores* sociales, sino de la concentración de poder político que representa el Estado.”

Ello nos lleva a reflexionar respecto de la posibilidad de que el derecho sea un efectivo instrumento de cambio social. En este sentido, Gerlero ha señalado que “el cambio social entraña la posibilidad de que el sistema de poder plasme sus intereses en la norma formal y esta se transforme en una herramienta que modifique comportamientos y normas sociales en general.”<sup>6</sup>

Desde sus inicios, el Derecho Internacional Público ha funcionado como instrumento de control de los Estados. Siendo su objeto la regulación de las relaciones entre estados, indefectiblemente ha funcionado como un límite a sus potestades.

Como han señalado varios autores, la principal característica del Derecho Internacional, es su dinamismo y constante evolución. Desde la Segunda Guerra Mundial, y luego de los desastres que ella provocó, se ha propugnado el respeto y la protección de los derechos humanos.

En los últimos años, se ha entrado en una nueva etapa, que según Diez de Velasco, comienza con el fin de la guerra fría, y se encuentra fundamentalmente marcada por el “proceso de globalización”<sup>7</sup>.

En esta nueva etapa podemos observar varios fenómenos, como por ejemplo, la tendencia hacia la judicialización del sistema internacional, la proliferación de organismos internacionales, la creciente participación de la sociedad civil como actor relevante del escenario internacional.

Sin embargo, desde el 11 de septiembre de 2001, tanto en el político como en el plano académico, ha reingresado<sup>8</sup> una discusión que había sido saldada con la creación de las Naciones Unidas en 1946: la cuestión de la cooperación y el principio de solución pacífica de las controversias como limitación de las soberanías nacionales.

---

<sup>4</sup> Gerlero, Mario, “Introducción a la Sociología Jurídica”, David Grinberg Libros Jurídicos, Buenos Aires, 2005.

<sup>5</sup> Cotterrell, Roger, “Introducción a la Sociología del Derecho”, Ariel, Barcelona, 1991

<sup>6</sup> Gerlero, Mario, “Introducción a la Sociología Jurídica”, David Grinberg Libros Jurídicos, Buenos Aires, 2006.

<sup>7</sup> Diez de Velasco, Manuel, “Instituciones del Derecho Internacional Público”, Tecnos, Madrid, 2003.

<sup>8</sup> Ello por cuanto se trató de una discusión en el seno de la Liga de las Naciones (creada hacia finales de la Primera Guerra Mundial), y que muchos de sus críticos, consideraban esta cuestión del extremo respeto por la soberanía nacional como un factor central en su falta de eficacia (por cuanto no pudo impedir la Segunda Guerra Mundial).

En base a esta pérdida de soberanía y la necesidad de mantener tanto la seguridad nacional como la internacional, desde las grandes potencias (Estados Unidos, en particular) se han buscado los mecanismos legales que permitan la justificación del uso de la fuerza unilateral (que fue expresamente prohibida en la Carta de las Naciones Unidas en el art. 2º inc. 3).

Esta cuestión, y, su principal consecuencia, esto es, las acciones tomadas por Estados Unidos en Iraq, han llevado a numerosos especialistas en la materia a preguntarse acerca de la efectividad de este derecho como elemento de control<sup>9</sup>.

Como se verá, se trata de una cuestión de extrema complejidad y excede el objeto de este trabajo analizar si este Derecho Internacional es efectivamente una herramienta de control de los Estados.

Sin embargo, lo que sí se pretende señalar es que, desde otra perspectiva, se puede pensar al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (como fue elaborado en sus inicios y como ha funcionado desde la década del '60) con el propósito justamente, de ser -más que un instrumento de control- un verdadero instrumento de cambio social.

De esta forma, podríamos afirmar que la visión de respeto y protección de los derechos humanos que se inició con la creación de las Naciones Unidas en 1946, plasmada en numerosas normas jurídicas, ha permitido la introducción de un verdadero respeto de estos derechos, a nivel mundial. Esta visión ha cambiado el paradigma, y la proliferación de declaraciones, tratados y tribunales tanto a nivel mundial como regional dan cuenta de ello.

Sin embargo, si consideramos, como señala Gerlero, que “el cambio introducido está relacionado con un proceso de educación acompañado de una socialización, con metas mediatas...”<sup>10</sup>, deberíamos concluir que a nivel mundial existe una falencia en este sentido.

#### **IV.- Algunas cuestiones metodológicas**

---

<sup>9</sup>En un ensayo titulado “Lawless world: International Law after 9/11 and Iraq”, el profesor Philippe Sands señala como paradójica el hecho que tanto Estados Unidos como Inglaterra (a través de sus mandatarios: Roosevelt y Churchill), fueron los impulsores, luego de la Segunda Guerra Mundial, del principio de la solución pacífica de las controversias y la prohibición del uso de la fuerza, y son esas mismas potencias las que buscaron las vueltas legales para no cumplir con esos principios.

Otros autores también se han preguntado por qué los Estados obedecen al Derecho Internacional. Entre ellos, Luis Henkin (profesor de la Universidad de Columbia) en su trabajo titulado "Cómo se comportan los Estados", señala que , en general, la mayoría de los Estados, la mayoría del tiempo obedece a la mayoría de las normas internacionales. Otros, como Antonia y Abraham Chayes, señala que, antes de violar una norma internacional, el Estado hace un análisis de costo-beneficio. Una de las críticas que se señalan a esta postura es que, en el caso de los Derechos Humanos, quizás el costo de dar apoyo y propender a la no violación de estos principios sea muy alto para los Estados, y el beneficios en realidad no muy alto, pero sin embargo los Estados deciden que ese beneficio será de mayor interés.

<sup>10</sup> Gerlero, op. cit.

## i) Prácticas discursivas y extradiscursivas

Dentro de la obra de Michel Foucault, encontramos numerosas herramientas teórico-metodológicas que han resultado pertinentes para abordar el señalado objeto de estudio. En particular, pretendo realizar la investigación a partir de sus desarrollos en torno al análisis discursivo, entendiendo por el mismo un estudio de la masa de los enunciados en tanto acontecimientos.

De lo que se trata aquí es de indagar acerca de su emergencia; de la irrupción histórica de un determinado discurso, y no otro en su lugar. Es decir que, desde este enfoque, los discursos son analizados en su “exterioridad”<sup>11</sup>, buscando las condiciones de su existencia en las prácticas sociales.

Para Foucault el discurso es el momento de articulación entre las relaciones de poder y de saber. Abogando por un análisis *relacional*, las prácticas discursivas son de este modo puestas en relación con otros discursos y con acontecimientos de naturaleza no discursiva.

Así, el objetivo no será ya interpretar o hacer manifiesto un contenido “latente”, “secreto”; sino –por el contrario- dar cuenta del *archivo*, del “juego de reglas que determinan en una cultura la aparición y la desaparición de los enunciados, su remanencia y su eclipse”<sup>12</sup>. De esta manera, lo “verdadero” (y lo no verdadero), lo “decible” (y lo no decible) emergen claramente aquí como producciones sociales.

Igualmente, resulta necesario inscribir esa producción de verdad en las relaciones de poder que la hacen posible y que son su efecto. Como se encuentra explicitado en Foucault: “La <verdad> está ligada circularmente a los sistemas de poder que la producen y la mantienen, y a los efectos de poder que induce y que la acompañan”<sup>13</sup>. En resumidas cuentas, los discursos emergentes, serán interrogados en tanto articulaciones de poder y saber<sup>14</sup>.

En palabras de Foucault, “no hay que imaginar un universo del discurso dividido entre el discurso aceptado y el discurso excluido o entre el discurso dominante y el dominado, sino como una multiplicidad de elementos discursivos que pueden actuar en estrategias diferentes. Tal distribución es lo que hay que restituir, con lo que acarrea de cosas dichas y cosas ocultas, de enunciaciones requeridas y prohibidas...”<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> A diferencia del estructuralismo lingüístico que se ocupaba de “lo lingüístico” en el sentido que Saussure le daba al término, lo “exterior” se opone a un análisis inmanentista del texto [Ver: Murillo, 1997, op. Cit, pp 29-30]

<sup>12</sup> Foucault, Michel, “Contestación al Círculo de Epistemología” en O. Terán El discurso del poder, Folios Ediciones, Buenos Aires, 1983.

<sup>13</sup> Foucault, Michel, “Verdad y poder” en Foucault, Michel Microfísica del poder, La Piqueta, Madrid, 1999.

<sup>14</sup> Foucault, Michel, “El Orden Del Discurso”, Tusquest, Buenos Aires, 2004.

<sup>15</sup> Foucault, Michel, “El Orden Del Discurso”, Tusquest, Buenos Aires, 2004

## ii) Los órganos y sus documentos

En el marco de esta investigación preliminar, se han evaluado tres órganos de la Organización de las Naciones Unidas: el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos (actualmente en proceso de reemplazo por el Consejo de los Derechos Humanos) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En la carta de la ONU se establecieron seis órganos principales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Tutela o de Administración Fiduciaria, el Tribunal Internacional de Justicia (con sede en La Haya) y la Secretaría General.

El principal órgano deliberativo de la organización es la Asamblea General, en la que se encuentran representados todos los estados miembros. Como tal, no tiene autoridad para hacer cumplir sus resoluciones, las cuales constituyen sólo recomendaciones a los mismos.

Sólo en los tres órganos que fueran señalados encontramos las funciones que atañen al objeto de estudio.

Es así que, entre las funciones del Consejo Económico y Social, podemos encontrar: *“Promover el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y la observancia de estos derechos y libertades”*

Dentro del ámbito de este Consejo, se creó la Comisión de Derechos Humanos, mediante la resolución 5 del 16 de febrero de 1946. El objeto de esta Comisión es someter propuestas, recomendaciones e informes al Consejo en relación a la declaración de derechos, convenciones internacionales sobre libertades civiles, el estado de mujeres, libertad de la información y materias similares; *la protección de minorías*; la prevención de la discriminación por razones de la raza, el sexo, la lengua o la religión; y cualquier otra materia referente a derechos humanos.<sup>16</sup>

El art. 7 de la Carta de las Naciones Unidas, prevé la creación de órganos subsidiarios que “se estimen necesarios”. De esta forma, en 1993 se creó el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, como principal funcionario de las Naciones Unidas responsable de los derechos humanos.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> La Comisión también emprende las tareas especiales asignadas a ella por el Consejo, incluyendo la investigación de alegaciones referentes a violaciones de derechos humanos.

Ver funciones en: <http://www.un.org/spanish/documents/esc/subsidiary.htm>

<sup>17</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) está situada en el Palais Wilson en Ginebra (Suiza), y cuenta con una oficina en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

El propósito del Alto Comisionado es dirigir el movimiento internacional de derechos humanos desempeñando la función de autoridad moral y portavoz de las víctimas. El ACNUDH proporciona servicios de apoyo a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión en sus respectivas reuniones y durante el seguimiento de sus deliberaciones.

<http://www.ohchr.org/spanish/about/hc/index.htm>

En el año 2006, en el Sexagésimo Periodo de Sesiones, la Asamblea General creó el Consejo de Derechos Humanos, finalizando así las funciones de la Comisión de Derechos Humanos.<sup>18</sup>

Como señalara anteriormente, en esta investigación preliminar se han recopilado documentos emanados del Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos (ahora Consejo de Derechos Humanos) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

## **V.- Hacia un concepto de “minoría sexual”**

Señala Kiper<sup>19</sup>, que a pesar de que en los instrumentos jurídicos internacionales se hace referencia a las minorías, no existe una definición generalmente aceptada de ese término. Ello por cuanto una definición de “minoría” resulta una tarea muy compleja, ya que primero debe haber consenso en los parámetros que se van a tomar para delimitarlas.

En este sentido, la Corte Permanente de Justicia ha sido una pionera en interpretar el concepto de minoría en una opinión consultiva del 31 de julio de 1930. A esa interpretación, le siguieron numerosos intentos en los organismos internacionales de definir este término, sobre todo en la Comisión de Derechos Humanos.

Como advierte Kiper, estos intentos, en su mayoría, hacen referencia a minorías de raza, lengua o religión, sin tener en cuenta a numerosos grupos al interior de los Estados que son sujetos de discriminación.

Este autor define a las “minorías sexuales” como los grupos de personas que se “enfrentan de forma permanente implícita o explícitamente, al orden establecido, se niegan a desempeñar el papel que les ha sido atribuido en su calidad de hombre o mujer y se organizan cuando tienen esa posibilidad, para reivindicar la satisfacción de sus necesidades específicas y para ayudarse mutuamente.”<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Al decir del Secretario General de las Naciones Unidas, “La Comisión de Derechos Humanos, tal como existe actualmente, tiene algunos considerables puntos a favor y antecedentes de los que puede enorgullecerse, pero su capacidad de desempeñar sus funciones se ha visto superada por nuevas necesidades y debilitada por la politización de sus períodos de sesiones y el carácter selectivo de su labor. Un nuevo Consejo de Derechos Humanos ayudaría a superar algunos problemas crecientes, tanto de percepción como sustantivos, asociados con la Comisión, lo que permitiría realizar una nueva y profunda evaluación de la eficacia del mecanismo intergubernamental con que cuentan las Naciones Unidas para enfrentar los problemas en la esfera de los derechos humanos.” Asamblea General, Quincuagésimo noveno período de sesiones, Informe del Secretario General, 23 de mayo de 2005, A/59/2005/Add.1

<sup>19</sup> Kiper, Claudio Marcelo, “Derechos de las minorías ante la discriminación. impedidos físicos. enfermos de sida. Situación de la mujer: comunidades indígenas. Sexo. Extranjeros. Racismo. Religión. Minorías lingüísticas.”, Hammurabi, Buenos Aires, 1998, p. 55

<sup>20</sup> Kiper, op. Cit., p. 72

Esta definición responde a los conceptos que surgen del informe sobre “Los problemas jurídicos y sociales de las minorías sexuales” dirigido a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, y solicitado por el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas.

## **VI.- La ONU y las “minorías sexuales”**

Como ya he señalado, la promoción y protección de los derechos humanos constituyó uno de los fundamentos de la creación de la ONU<sup>21</sup>, al finalizar la Segunda Guerra Mundial.

Desde una perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como elemento de cambio social, podemos señalar que la ONU es la organización internacional por excelencia, que, al nuclear a países de todas las regiones del mundo, representa el espacio internacional que delimita "los problemas" y la forma en que deben abordarse.

De esta forma, este organismo tiene una importancia central a la hora de definir políticas públicas al interior de los países miembros, por lo que, de sus discursos podemos extraer el marco del estado del debate a nivel internacional.

En este sentido, y en un primer análisis documental, nos encontramos en el ámbito la ONU con una insuficiencia de estudios, publicaciones, relatorías o grupos de trabajo que se dediquen específicamente al tratamiento de la problemática de las “minorías sexuales”.

Y las pocas publicaciones que hemos podido encontrar –emanadas de dicha organización– que hacen referencia a esta temática, abordan la cuestión de la discriminación sólo en referencia a una de sus manifestaciones: la violencia física que sufren en distintos países<sup>22</sup>. De más está aclarar que ello no agota las situaciones en las que un individuo perteneciente a esta "minoría" es discriminado.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Es así que en su art. 1 inc. 3, la Carta de las Naciones Unidas, señala entre los propósitos de la Organización: “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”

A su vez, el art. 13 establece entre las funciones de la Asamblea General en el inc. 1.b: “fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.”

<sup>22</sup> En este sentido, podemos encontrarnos con el informe de la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, elevado a la Comisión de Derechos Humanos en el 58º período de sesiones (E/CN.4/2002/74, del 9/02/2002), que en su capítulo IV, punto F, habla de las “violaciones del derecho a la vida de los miembros de minorías sexuales”

<sup>23</sup> Cabe aquí señalar que existe en la actualidad un proyecto de Convención presentado por Brasil, pero que aún no ha tenido suficiente apoyo como para ser siquiera tratado.



Lo señalado anteriormente, nos lleva a preguntarnos el porqué de esta falencia, y cuál es la razón por la que a nivel de este organismo internacional, la violación de los derechos humanos de las “minorías sexuales”, no son más profundamente estudiadas en su especificidad.

En este sentido, la propuesta es estudiar y analizar las prácticas discursivas y, sobre todo, extra discursivas, de la ONU, lo que, a mi entender, nos dará la pauta de los efectos que ellas producen en la comunidad internacional y en las políticas que en relación con este colectivo adoptan los países.

En la actualidad, son las organizaciones de la sociedad civil, es decir, las Organizaciones No Gubernamentales de derechos humanos, quiénes utilizando como base los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (declaraciones, tratados y pactos) llevan adelante la tarea de propugnar por un respeto de los derechos de las “minorías sexuales”.

Sin dejar de lado la importancia que juegan estas organizaciones no gubernamentales a la hora de identificar las violaciones de derechos humanos y precisar las luchas en la cuestión de las “minorías sexuales”, lo que me propongo es visualizar este fenómeno desde las políticas públicas que se llevan adelante, enfocando la cuestión desde ONU.

Como se encuentra establecido en su Carta constitutiva, las resoluciones de sus órganos funcionan como recomendaciones a los estados, por lo que no son imperativas o vinculantes, no obligando a los estados a mantener el comportamiento recomendado.

Sin embargo, desde el punto de vista jurídico -de acuerdo a alguna línea interpretativa- sí producen efectos. Al decir de Conforti<sup>24</sup>, la recomendación produce el efecto de la “licitud”, en el sentido que un Estado que, con el fin de ejecutar una recomendación de un organismo internacional, mantiene un comportamiento contrario a compromisos asumidos precedentemente por medio de acuerdos, u obligaciones derivadas de la costumbre internacional, no estaría cometiendo un acto ilícito (sólo en el supuesto que la recomendación es *legítima*, es decir, que no transgreda funciones del organismo que la emitió, y que se trate de relaciones entre estados miembros de la organización).

Asimismo, producen efectos de saber y poder, ya que identifican, definen y describen la problemática de las “minorías sexuales” y, a su vez, detectan, señalan y recomiendan sus posibles soluciones.

En lo relativo a las “minorías sexuales”, el análisis de sus prácticas discursivas nos permitirá analizar y explicar el rol que juega como productora de discursos de poder normalizador.

---

<sup>24</sup> Conforti, Benedetto, Derecho Internacional, Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1995.

## VII.- Reflexiones finales

Como ya he señalado anteriormente, existe una insuficiencia al interior de la Organización de las Naciones Unidas, de estudios, relatorías, grupos de trabajo, etc. que se dediquen a estudiar en profundidad la temática de las "minorías sexuales".

Desde un estudio focalizado en las relaciones internacionales y el Derecho Internacional Público, podrían darse varias respuestas al porqué de esta ausencia de tratamiento de la temática dentro de la organización.

En este sentido, y siguiendo a Manuel Diez de Velasco, el Programa de Derechos Humanos - que es como este autor denomina al conjunto de proyectos que comenzaron a tomar vida en torno al principio del respeto de los derechos humanos declarado en la Carta de las Naciones Unidas - se caracteriza por ser *progresivo, escasamente estructurado y abierto*<sup>25</sup>.

Teniendo esto en cuenta, podríamos afirmar que la evolución de la temática de las "minorías sexuales", en relación al respeto de sus derechos humanos, no se encuentra suficientemente madura como para permitir el estudio y discusión de la problemática en la comunidad internacional.

De allí la falta de tratamiento dentro de la organización que, en realidad –desde esta perspectiva-, no establece la agenda internacional, sino que recoge las problemáticas propuestas por sus países miembros.

Como ya se habrá advertido, el enfoque propuesto por este trabajo parte de justamente de lo contrario, esto es, entendiendo a la ONU como organismo que representa el ámbito internacional en dónde no sólo se definen "los problemas", sino también la forma en que deben abordarse.

Por ello, al analizar la temática desde la sociología jurídica, se podría llegar a otras conclusiones, que, entre otras cosas, nos permitirán entender los efectos de estas prácticas discursivas y extradiscursivas en los sujetos.

Desde este análisis propuesto, podríamos decir que, como en el ámbito de la ONU el tratamiento de los derechos humanos de las "minorías sexuales" es reducido y, cuando esta organización se ocupa de tratar la temática, lo hace utilizándose justamente este concepto, se refuerza el estigma y la exclusión, a la vez que no abarca a la multiplicidad de formas que adquiere.

Con ello pretendo señalar dos cuestiones: por un lado, que la falta de tratamiento en profundidad de la temática, como práctica extradiscursiva, refuerza por sí la exclusión y el

---

<sup>25</sup> Diez de Velasco Manuel, Las organizaciones internacionales, Tecnos, Madrid, 1999.

estigma. Ello por cuanto, al no tratar la problemática en la diversidad de formas que adquiere, no se están recogiendo los legítimos reclamos de inclusión y no discriminación que se manifiestan a través de las organizaciones de la sociedad civil o de algunos países.

Por otro lado, y sobre esta cuestión pretendo profundizar en una futura investigación, cuando las cuestiones relativas a este grupo son tratadas al interior de la ONU, se utiliza el concepto de “minoría sexual”, lo que, al no abarcar la multiplicidad de formas que este grupo adquiere, no abarca la multiplicidad de problemáticas que se presentan, por lo que también se produce un efecto estigmatizador.

Siguiendo esta línea de análisis, en una futura investigación pretendo contrastar el concepto de “minoría sexual” con el concepto de "colectivo queer" o de "multitudes queer".

### **VIII.- Bibliografía**

Amnistía Internacional, “Rompeamos el silencio; violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual”, Madrid, 1994.

Conforti, Benedetto, “Derecho Internacional”, Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1995.

Cotterrell, Roger, “Introducción a la Sociología del Derecho”, Ariel, Barcelona, 1991.

Diez de Velasco, Manuel, “Instituciones de Derecho Internacional Público”, Tecnos, Madrid, 2003.

Diez de Velasco, Manuel, “Las organizaciones internacionales”, Tecnos, Madrid, 1999.

Foucault, Michel, “Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión”, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2002.

Foucault, Michel, “El Orden Del Discurso”, Tusquest, Buenos Aires, 2004.

Foucault, Michel, “Contestación al Círculo de Epistemología” en O. Terán El discurso del poder, Folios Ediciones, Buenos Aires, 1983.

Foucault, Michel, “Verdad y poder” en Foucault, Michel Microfísica del poder, La Piqueta, Madrid, 1999.

Foucault, Michel, “Las palabras y las cosas”, Siglo XXI, México, 1999.

Foucault, Michel, “La arqueología del saber”, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2002.

Foucault, Michel, “Historia De La Sexualidad: La Voluntad Del Saber”, Siglo XXI, Buenos Aires, 2003.

Gerlero, Mario Silvio, “Introducción a la Sociología Jurídica. Actores, sistemas y gestión judicial”, David Grinberg Libros Jurídicos, Buenos Aires, 2006.

Goffman, Erving, "Estigma: la identidad deteriorada", Amorrortu, Buenos Aires, 2003.

Kiper, Claudio Marcelo, "Derechos de las minorías ante la discriminación. impedidos físicos. enfermos de sida. Situación de la mujer: comunidades indígenas. Sexo. Extranjeros. Racismo. Religión. Minorías lingüísticas.", Hammurabi, Buenos Aires, 1998.

Kornblit, Ana Lía; Pecheny, Mario; Vujosevich, Jorge, "Gays y Lesbianas: formación de la identidad y derechos humanos", La Colmena, Buenos Aires, 1998.

Murillo, Susana, "El discurso de Foucault: Estado, locura y anormalidad en la construcción del individuo moderno", Oficina de Publicaciones del CCC, Buenos Aires, 1997.

Se ha consultado también

Carta de las Naciones Unidas: <http://www.un.org>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos:

<http://www.ohchr.org/spanish/about/hc/index.htm>

Comisión de Derechos Humanos : <http://www.un.org/spanish/documents/esc/subsidiary.htm>